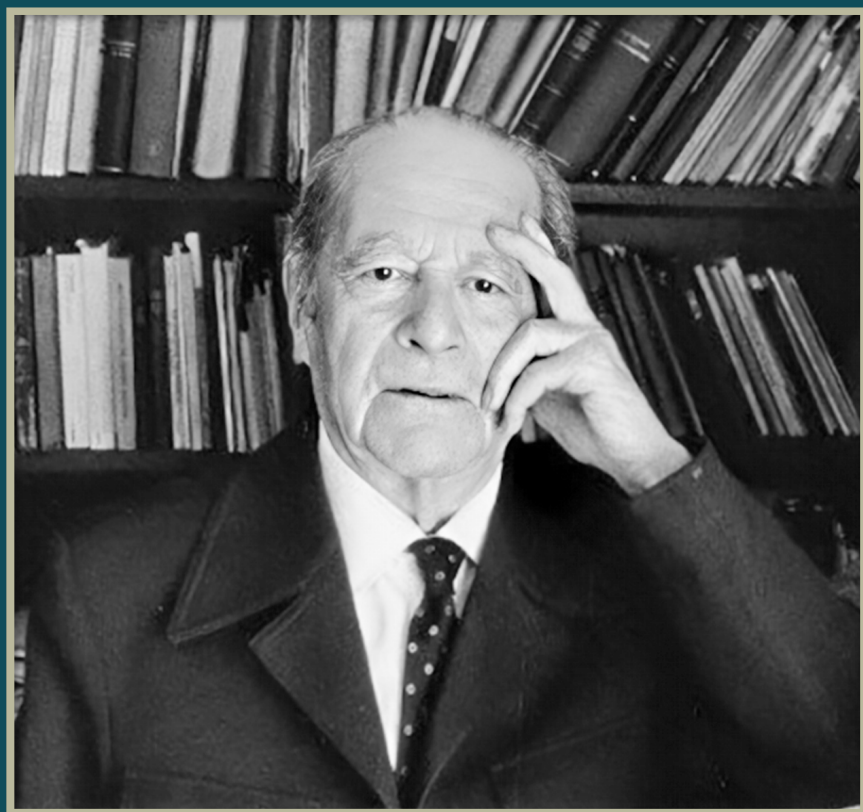


Carl Schmitt:
Cultura y conservadurismo heterodoxo

IDEAS



XXVIII

Por Pedro Carlos González Cuevas, Jerónimo Molina,
Álvaro Pavón y José Javier Esparza

ÍNDICE

CARL SCHMITT, UN CLÁSICO TRANSVERSAL DEL PENSAMIENTO POLÍTICO	5
Pedro Carlos González Cuevas	
CARL SCHMITT, <i>SOLO ENTRE OPUESTOS ENCONTRADO</i>	9
Jerónimo Molina Cano	
LECCIONES SOBRE LA DICTADURA (1921)	15
Álvaro Pavón Romero	
PROHIBIDO DECIR «CARL SCHMITT»	29
José Javier Esparza	



CARL SCHMITT, UN CLÁSICO TRANSVERSAL DEL PENSAMIENTO POLÍTICO

Pedro Carlos González Cuevas

En uno de sus libros, el filósofo marxista francés Louis Althusser señalaba que Antonio Gramsci, en su teoría de la hegemonía, debía mucho más a Benedetto Croce, Giovanni Gentile, Vilfredo Pareto y Gaetano Mosca, es decir, al conjunto de la derecha intelectual italiana, que a Marx, Engels o Lenin. Un hecho que ha sido recordado recientemente por el joven filósofo Diego Fusaro. Incluso, en el tema de la hegemonía ideológica, podríamos remontarnos, como han hecho algunos gramscianos en Italia, a los trabajos del monárquico y conservador Agustín de Cochin, recuperados hace ya varios años por François Furet, sobre la influencia de las «sociedades de pensamiento» en el desarrollo de la Revolución francesa. Importante, en ese sentido, fue igualmente la obra Reinhart Kosselleck, padre de la historia de los conceptos, *Crítica y crisis del mundo burgués*.

En realidad, el hecho no era nuevo. El propio Karl Marx debía no poco, en su interpretación de la sociedad, al conservador Lorenz von Stein, teórico de la Monarquía «social» y uno de los pensadores políticos que más influyeron en la política asistencial de Otto von Bismarck y en la revolución Meiji en Japón. El muy revolucionario Karl Korsch, en su significativa biografía intelectual del pensador de Tréveris, remarcaba la influencia de los tradicionalistas franceses Joseph de Maistre y Louis de Bonald, en la crítica marxista

al individualismo liberal. Otro marxista crítico, Michael Löwy, seguidor de Georg Lukács, ha hecho referencia a un «marxismo gótico», representado entre otros por Walter Benjamin, antiprogresista y deudor del pesimismo cultural característico del romanticismo conservador y del tradicionalismo católico. Más recientemente, el fenómeno que se reproducía igualmente en Italia, como lamentaba Norberto Bobbio, que denunciaba la amalgama de Antonio Gramsci y Carl Schmitt defendida por algunos representantes de la izquierda revolucionaria.

Y es que el caso paradigmático de este saqueo ha sido el de Carl Schmitt. Hace cuarenta años, Schmitt fallecía en su localidad natal a la longeva edad de noventa y seis años, el 7 de abril de 1985. Como es de sobra sabido, Schmitt ha sido considerado un crítico de derechas de la sociedad liberal-burguesa, un pensador conservador que juzga los triunfos de la Ilustración como errores gravemente peligrosos para la Humanidad. Para Gonzalo Fernández de la Mora, fue, no obstante, un «conservador heterodoxo» dado su escepticismo en relación al derecho natural. Por otra parte, su circunstancial adhesión al régimen nacionalsocialista contribuyó al rechazo, al menos durante algún tiempo, del conjunto de su obra. Sin embargo, como señaló el siempre lúcido Raymond Aron, en sus *Memorias*, Schmitt nunca fue ni podía ser un auténtico nacionalsocialista, porque era un «hombre de gran cultura», «un jurista de talento excepcional», víctima de las contradicciones sociales y políticas de la República de Weimar. En realidad, su producción teórica carece de contenido nacionalsocialista explícito, dado que el factor racial no aparece en los fundamentos de su doctrina política y jurídica. Sin duda, aunque tuvo amigos judíos, cayó en el error del antisemitismo, pero, por desgracia, ese pathos fue característico del conjunto de la elite intelectual alemana, desde Lutero, pasando por Marx, Heidegger, e incluso de un teólogo antinazi como Dietrich Boenhoeffer, mártir de la resistencia.

A la hora de tratar a Schmitt, es preciso, ante todo, tener en cuenta no sólo la calidad, sino la ubicuidad y la transversalidad de su pensamiento, algo que le hace trascender de la dirección ideológica que el propio autor quiso darle en un momento particularmente trágico de la historia alemana y europea. En el fondo, fue un heredero de Thomas Hobbes, Jean Bodin, Juan Donoso Cortés, Joseph de Maistre, Max Weber, Karl Marx y de Agustín de Hipona.

Su crítica al normativismo de Hans Kelsen y al ocasionalismo romántico, su disección del «Estado burgués de derecho», su insistencia en factores de orden infraestructural a la hora de analizar los contextos políticos, su

crítica a la Ilustración mediante su concepto de «teología política», su capacidad a la hora de incidir en las contradicciones del liberalismo y del sistema parlamentario o su concepción de lo político como distinción amigo/enemigo, lograron fascinar a políticos y pensadores tanto de derecha como de izquierda.

Hoy, sus críticas al sistema parlamentario, a los tribunales constitucionales, su concepción plebiscitaria de la democracia o su doctrina del «Gran Espacio», son más actuales que nunca. En la época de Weimar y luego durante el III Reich, Schmitt fue alabado y criticado, a la vez, por Walter Benjamin, Georg Lukács, Jacob Taubes, Karl Korsch, Ernst Bloch, Hermann Heller, Franz Neumann, Leo Strauss, Waldemar Gurian, Karl Löwith y Otto Kischeimer.

En España, Ramiro de Maeztu, a quien Schmitt compararía con Charles Maurras, criticó su interpretación decisionista de Donoso Cortés. Entre las derechas españolas, Schmitt influyó en Eugenio D'Ors, José Ortega y Gasset, Luis Recasens Siches, Francisco Javier Conde, Luis Legaz Lacambra, Gonzalo Fernández de la Mora, Manuel Fraga, Luis Díez del Corral, Juan Beneyto, Rodrigo Fernández Carvajal, Dalmacio Negro Pavón, Pedro Laín Entralgo, etc. La mayoría de estos autores celebraron sus críticas al liberalismo, pero rechazaron su «decisionismo» y su rechazo del iusnaturalismo, por su contenido secular.

Tras la Segunda Guerra Mundial, a pesar del ostracismo a que fue sometido, Schmitt mantuvo correspondencia y relaciones intelectuales con Norberto Bobbio, Alexander Kojève, Ferenc Feher, Agnes Heller o Jürgen Habermas. España no fue una excepción, sino más bien una nación pionera. Entre los simpatizantes y críticos izquierdistas españoles de Schmitt se encontraron Francisco Ayala –traductor al español de su *Teoría de la Constitución*–, Manuel García Pelayo, Enrique Tierno Galván, Raúl Morodo, Elías Díaz, Francisco Fernández Buey, Francesc de Carreras, Ramón Cotarelo, Pedro de Vega, Germán Gómez Orfanel o José Luis Villacañas. El propio Manuel García Pelayo hizo referencia, en ese sentido, a la existencia de una izquierda *schmittiana*. En general, estos autores rechazaron su conservadurismo político, pero asumieron su rechazo del positivismo jurídico de Kelsen y del iusnaturalismo, su tesis sobre la autonomía de lo político, su disección del «Estado burgués de derecho» y su concepto de lo político.

En la actualidad, Schmitt ha seguido ejerciendo influencia en la derecha, sobre todo en Alain de Benoist, pero igualmente en representantes de la

izquierda radical europea, como Giorgio Agambem, Daniel Bensaïd, Toni Negri, Étienne Balibar o Mario Tronti, que recurren a su pensamiento en un intento de refundar la crítica teórica al liberalismo y al capitalismo, sobre todo en lo que se refiere a la tesis de la autonomía de lo político. Otro representante de la izquierda radical, Slavoj Žižek, considera a Schmitt un crítico agudo del formalismo democrático-liberal, un autor «crucial para detectar los puntos muertos de la tolerancia liberal postpolítica» y que representa «el regreso de lo político propio».

En un sentido muy próximo, se expresan los teóricos del neopopulismo de izquierda, Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, quienes realizan una reinterpretación del concepto *schmittiano* de lo político, a la hora de fundamentar su teoría «agonística» o «radical» de la democracia, no basada en el consenso liberal, sino en la relación amigo/adversario, en «la necesidad de ofrecer distintas formas de identificación colectiva en torno a alternativas claramente definidas». La perspectiva *neoschmittiana* supondría el «retorno de lo político», frente a una pretendida edad postpolítica o de fin de la Historia. Las tesis de Laclau y Mouffe han influido claramente en la concepción de lo político defendida, entre otros, por José Luis Moreneo Pérez, Pablo Iglesias Turrión e Iñigo Errejón, éste último muy ligado a la figura de Chantal Mouffe, con quien editó una obra titulada *Construir pueblo*.

Como hemos visto, un sector importante de la izquierda ha optado por el realismo político y una perspectiva crítica hacia la democracia realmente existente. Por ello, sería igualmente pertinente que algún sector de nuestra derecha, hoy intelectualmente anquilosada, fuese capaz de actualizar y reinterpretar algunos de sus clásicos, entre ellos Carl Schmitt.

A los cuarenta años de su muerte, tal es el mejor homenaje que podemos ofrecer a su figura proteica.



CARL SCHMITT, SOLO ENTRE OPUESTOS ENCONTRADO

Jerónimo Molina Cano

Carl Schmitt muere la mañana del domingo de Pascua de 1985 (7 de abril), unos meses antes de cumplir los 98 años. Unos días después, el jueves 11, recibe sepultura en el cementerio católico de Plettenberg-Eiringhausen. El padre Werner Böckenförde, hermano del constitucionalista Ernst-Wolfgang Böckenförde, consuela a los deudos y predica en sus exequias la Resurrección, pero también evoca las soledades del rey Lear y las de Carl Schmitt. El jurista alemán, casi desde el inicio de la segunda mitad de su larga vida, ha visto probada su fe por la soledad y por una tribulación que recuerda los padecimientos de san Casiano de Imola, martirizado por los estiletes de sus propios alumnos. Con ello, tal vez, y quién podría negarlo, su fe no zozobra, sino que se ha fortalecido. Así, cuando Schmitt ha dicho en alguna ocasión «Soy católico como el árbol es verde», ha puesto de manifiesto su enraizamiento desde niño en la religiosidad popular moselana de su madre, Louise Steinlein, ninguna otra cosa que tenga que ver con un catolicismo político o politizado, ni siquiera susceptible de politización. Nunca me pareció dudosa la elección de este gibelino del Sauerland entre el Estado y la Iglesia. Enemigo de los poderes indirectos, incluida la *potestas indirecta* según la doctrina de Belarmino, Schmitt preferiría siempre, en mi concepto, al Estado, «instancia histórica» (*Instanz*) de lo político (*Substanz*). Pues hoy, como hace cuarenta años y aun cien, tiene todo el sentido una de sus últimas observaciones registradas en *Teología política* (1922): «Nada goza de mayor actualidad que la lucha contra lo político».

Hasta su nonagésimo quinto aniversario, Carl Schmitt ha conservado una salud física y mental relativamente buenas para su edad, pero el anuncio de la muerte de su hija Ánima, el 17 de junio de 1983, le suma unas semanas después, como han contado Gerd Giesler y su paisano Ernst Hüsmert en el primero de los cuadernos de las preciosas *Plettenberger Miniaturen* (*Carl Schmitt und Plettenberg. Der 90. Geburtstag*, 2008), «en la noche de la demencia».

Ánima, casada en Plettenberg por lo civil (9.XII.1957) con el historiador del derecho Alfonso Otero y canónicamente (13.XII.1957) en la capilla del castillo de Heidelberg, le da cuatro nietos españoles (Beatriz, Carlos, Jorge y Álvaro), motivo suficiente, más allá de su afección por España y su cultura, para visitar desde entonces, cada verano, casi sin excepción -aunque no puedo asegurarlo- Santiago de Compostela. En 1972, ocasión de su último (y largo) viaje a Galicia, se despide del paisaje de España y se muda a la modesta vivienda de Plettenberg-Pasel, bautizada «San Casciano» unos años antes por Jorge Uscatescu y sufragada con la ayuda de su *Hausdame*, Annie Stand, su ama de gobierno. Esto último da idea de sus tremendas dificultades económicas después de la guerra, soportadas no obstante con gran dignidad: cuarenta años en la «seguridad del silencio», como reza en el título de un conocido libro de Dirk van Laak sobre la situación de Carl Schmitt en el contexto político, cultural y espiritual de los primeros años de la República Federal de Alemania (*Gespräche in der Sicherheit des Schweigens*, 2002).

Apartado de la cátedra porque se niega a cantar la palinodia en un expediente de desnazificación -nuestro Epímeteo cristiano no es un matasietes cualquiera-, sobrevive a los apuros financieros vendiendo los cuadros de su colección de arte que ha podido salvar de los bombardeos, incendios y saqueos berlineses. De su biblioteca de 6000 volúmenes, un corpus de un valor «inestimable» (*unschätzbar*) según Karl Loewenstein, no hablemos, pues se la ha levantado el ejército de ocupación norteamericano en octubre de 1945; «liberada» en 1952, es diezmada finalmente por diversas ventas a partir de 1954. Y así trampeará, también, ciertamente, con la ayuda de la Academia Moralis, hasta lograr que se le reconozca su derecho a percibir una pensión. Desde entonces, aunque «todo viejo se convierte en un rey Lear» (*Jeder alte Mann wird ein König Lear*), al menos vive ya sin la angustia de que pudiera faltarle a un abuelo valetudinario el *panem suum quotidianum*.

La hispanofilia de Carl Schmitt, con la que acaso solo rivaliza su *französischen Affekt*, se alimenta de sus tempranas lecturas de clásicos españoles, particularmente del *Quijote*, de la censura de guerra a la que somete la prensa española que se recibe en Baviera, de su admiración por Donoso

Cortés, de su vasta correspondencia española y de sus intensas jornadas ibéricas de 1929, 1943-1944, 1951–su primer viaje fuera de Alemania después de la Segunda Guerra Mundial– y 1959-1972, en las que viajará por toda la península (Madrid y Barcelona, Coímbra y Lisboa, Granada y Salamanca, Murcia, Sevilla y, obviamente, Santiago).

Acaso han de estimular también el interés por la lengua de Cervantes sus lances eróticos con la *bailarina española* de nombre artístico «Carita». Pauline Marie Dorotic, *Cari*, como él la llama, le subyuga en 1915 en un café cantante de Düsseldorf –sería muy novelesco, pero demasiado fantástico, imaginar su encuentro, como se dice a veces, en el seminario privado de Max Weber en Múnich–. La señora es una buscona que ni era española ni serbia, sino más bien la hija perdida de un sastre de Viena y que arrambla la primera con su biblioteca y le deja *en pelota*. Pero antes del desenlace, Carl Schmitt, *homme à femmes*, como el decadente Gille de Pierre Drieu la Rochelle (*L'homme couvert de femmes*, 1939), firma «Carl Schmitt-Dorotic» nada menos que la primera edición de *La dictadura* (1921).

Fascinado por la tauromaquia, por la novela picaresca y por Velázquez, no pierde ocasión de manifestar su solidaridad con España, con la de Felipe II y con la del general Franco. Felipe II es un héroe católico que la «cobarde» Roma debería canonizar, y El Escorial, «el primer y último capítulo de toda teoría del Estado». Franco, en una opinión privada de difícil interpretación, le parece «la banalidad del bien». Es también, a su juicio, el campeón de la Hispanidad, pues no solo ha hecho de España «el último asilo del pensamiento en la época del suicidio europeo» –en ese concepto le tiene el «conservadurismo» alemán de los años 50 y 60, no solo Carl Schmitt–, sino que ha galvanizado la conciencia nacional de los españoles, empinado su orgullo patriótico y afirmado internacionalmente a su país como potencia neutral. «Esta nación, tal vez la más atlantista de todas las europeas, ha sido excluida grotescamente del Pacto Atlántico. Esto constituye, tanto geográfica como ideológicamente, una paradoja. Explicable por la conjunción de la ideología izquierdista y la leyenda negra en el contexto de la psicosis de 1945, pero sobre todo por los intereses de Francia e Inglaterra». Opiniones estas vertidas en su conferencia alemana de 1951 «Impresiones de un viaje a España», para escándalo, diríamos hoy, del alma de jacinto liberalia, tonta útil del turiferario de la memoria histórica, el sociata –vuelven los 80 con ese -ata, percutiente «sufijo jergal del español de Europa», según la *Nueva gramática de la lengua española* (2009)–.

Pequeños detalles de un *spanischen Affekt* que España ha sabido retribuir siempre contándole entre los suyos. Como jurista de Estado y profesor

circunspecto y genial –miembro de honor del Instituto de Estudios Políticos, editado en sus magníficas y cuidadas traducciones hasta que la versión de *El concepto de lo político* de Alianza Editorial, plagada de errores y erratas nunca corregidos, cortocircuita el buen hacer de los editores españoles en los primeros años 90-. Como personaje novelero del que se cuentan anécdotas y sucedidos en largas sobremesas –alrededor de Carl Schmitt, en Santiago, solían organizarse juegos de adivinanzas; por tradición oral sé que *don Carlos* le regalaba al ganador un pequeño cenicero, se me dijo que de plata, en el que el anfitrión había ordenado grabar en mayúsculas griegas las palabras de Homero «Y conozco el derecho» (*KAI NOMOM EGNO*), las mismas que exornan también su tumba en el cementerio católico de Plettenberg-. Como agudo autor de cientos de dedicatorias en sus libros (en la cubierta del ejemplar de la primera edición alemana de *La situación de la ciencia jurídica europea* de un discípulo de Álvaro d'Ors rezan los fragmentos de un poema de Goethe: «Para Jesús Burillo. Carl Schmitt. Pascua 1962. *Wer kennt sich selbst? Wer weiß, was er vermag? Und was du tust, sagt erst der andre Tag*. Para releer en cuarenta años año 2002»).

¿A quién podría extrañar entonces que en España se invoque su nombre, con la certeza de que todo el mundo está en el secreto y *sabe*, para recrear la atmósfera de una lección universitaria en Salamanca en el filme de culto *Nueve cartas a Berta* (1966), de Basilio Martín Patino? El cátedro de *Político*, trasunto de Enrique Tierno Galván, explica con cierto énfasis su lección: «Carl Schmitt sostiene en *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* que los basamentos metafísicos del liberalismo, es decir, una especie de *ratio universalis* distribuida» (1' 38" a 1' 50").

Se ve que a un clásico, también al más joven de los clásicos políticos de Occidente, todo le cuadra. Lo mismo una bibliografía, que un texto de circunstancias o un artículo conmemorativo. No hace mucho se celebraba en los círculos de estudio *schmittianos* el centenario de *La dictadura* y el de *Teología política*. Dentro de unos meses, no lo dudo, alguna universidad se adelantará en la conmemoración de la primera versión de *El concepto de lo político* (1927). Pronto también el de *Teoría de la constitución* (1928). Pasamos en un verbo del subgénero «Carl Schmitt y Fulanito» al de los «Quintañones», con el riesgo de reducir a la insignificancia *política* al último representante del *ius publicum europaeum*. Günter Maschke publicó muy buenas páginas, irónicas como suyas, sobre la querencia de los profesores patentados a la «descontextualización política» (*Entkonkretisierung*) de Carl Schmitt, condición de su frecuentabilidad y respetabilidad.

A pesar de todo, en el cuarenta aniversario de su muerte perdura su lección inmortal sobre el enemigo, experimentada, según ha referido él mismo en alguna ocasión, en su infancia de niño católico en un medio hostil y mayoritariamente protestante, *solo entre opuestos encontrado* (Góngora). Carl Schmitt, como Maquiavelo, es el que tira de la manta y denuncia la perturbadora ilusión de una política sin enemistad y una guerra cancelada o proscrita –psicosis típicamente liberal cuyo potencial polemógeno, como solía advertir Gaston Bouthoul, excita los peores efectos destructores del «síndrome de privación de guerra»–; pero Carl Schmitt es también quien destapa el falso y corruptor «pluralismo político» del despolitizado «Estado social y democrático de derecho» –mera «derivación» (Pareto) o «fórmula política» (Mosca) que hoy apantalla el Estado total cuantitativo–. Difamada su memoria por los pequeños Zaratustras yo quiero honrar aquí su nombre y su obra.



LECCIONES SOBRE *LA DICTADURA* (1921)

Álvaro Pavón Romero

Con su excelente monográfico sobre la dictadura, Carl Schmitt contribuyó a clarificar conceptualmente una institución que parece prestarse como ninguna otra al enturbiamiento. Las definiciones corrientes del término (no solo en español, sino también en inglés, francés, alemán o italiano) demuestran ser poco rigurosas. La dictadura es la forma de gobierno que concentra todo el poder del Estado. ¿Dónde? La mayoría de las veces, en una sola persona —el dictador—, en cuyo caso la dictadura se hace sinónimo de autocracia, tiranía, despotismo, absolutismo... y queda reducida, en la práctica, a simple etiqueta peyorativa.

Otras definiciones sugieren que el poder dictatorial puede ser detentado no por un individuo sino por un grupo de personas, más bien reducido,

como una junta militar o partido político (en cuyo caso, la dictadura no se diferencia conceptualmente, a priori, de una oligarquía como la espartana). Menos son las que admiten que el poder dictatorial pueda ser detentado por un grupo más amplio, como una clase social; así, la «dictadura del proletariado» no sería auténtica dictadura, o sí, pero no del proletariado, sino de una cínica camarilla que dice actuar en su nombre.

Parece ser que, cuanto más concentrado el poder, más dictatorial es el gobierno. De tal manera que podría calificarse de dictadura a «todo ejercicio del poder estatal que se realice de una manera inmediata, es decir, no mediatizado a través de instancias intermedias independientes, entendiendo por ella el centralismo, por oposición a la descentralización» (C. Schmitt, *La Dictadura*, p. 179, Ediciones de la *Revista de Occidente*, Madrid [1968]). Pero esta definición no permite «la aprehensión conceptual de la dictadura», que diría Schmitt (*ibid.*). El absolutismo monárquico también aspiraba a laminar todos los contrapesos a la autoridad regia de origen medieval (parlamentos, estamentos, corporaciones provinciales y locales, la nobleza y el clero como entes autónomos..., todos ellos *pouvoirs intermédiaires* que se oponían a la centralización, esto es, la *puissance immédiate* del rey). Podríamos disolver el concepto de absolutismo en el de dictadura para acabar diciendo que Luis XIV era un dictador, pero dicha proposición no parece aceptable más que en un sentido analógico: Luis XIV *fue como* un dictador, no un dictador.

La cuestión aquí es definir, delimitar, separar conceptualmente la dictadura del absolutismo, lo que, como vemos, no parece tan fácil. Para los antiguos, no hay diferencia sustancial entre el dictador y el rey absoluto. En especial, autores griegos como Dionisio de Halicarnaso o Apiano de Alejandría consideran que, bajo el término «*dictator*», lo que los romanos esconden es al tirano (*tyrannis*) bien conocido por las ciudades griegas, que ejerce un poder regio (*basileia*), y que solo se diferencia del rey por la duración en el tiempo.

Los romanos tratarían de ocultar la naturaleza regia del dictador por vergüenza. En el 509 a. C. han expulsado a su último rey y abolido la monarquía, reformando la jefatura del Estado por oposición a esta. Así, *a*) si el rey era uno, los cónsules serán dos, con poder de veto cada uno sobre las decisiones del otro, de tal manera que, frente a la arbitrariedad de cualquiera de los dos, el ciudadano siempre pudiera apelar al otro; *b*) si el del rey era un cargo electo, pero vitalicio, el mandato de los cónsules expiraría con el año; *c*) si el rey tenía poder ilimitado sobre la vida y la muerte de los ciudadanos, los cónsules renunciarían a ese poder, y lo simbolizarían

retirando las hachas llamadas segures de los fascos de su guardia personal (los doce lictores). Con estos mimbres, no pasó mucho tiempo antes de que los romanos enfrentasen el clásico problema de la dispersión del poder: la indecisión. Ninguno de los cónsules es superior al otro, y ambos tienen derecho de veto sobre las decisiones de su colega; sus diferencias solo pueden resolverse en la discusión. Mientras ninguno pueda convencer al otro, la decisión debe aplazarse. ¿Qué hacer, por tanto, cuando la realidad no admite aplazamientos? Por ejemplo, cuando los enemigos marchan sobre Roma.

«En las cosas de mayor cuantía importa más decidir que el modo como se decide», dice Schmitt (*Teología Política*, p. 51, Trotta, Madrid [2009]), y cita a continuación a De Maistre: «Nuestro interés no es que un asunto sea decidido de tal o cual manera, sino que lo sea sin tardanza y sin apelación». La solución romana a la indecisión es la dictadura, «la antítesis de la discusión» (*Teología Política*, p. 56). El dictador dicta, no discute. Es, por definición, *praetor maximus* — líder supremo —, con mando superior al de los cónsules; cuando el dictador pronuncia sus decisiones, ni estos ni nadie pueden interponer veto alguno. Al abolir la colegialidad del mando supremo, los romanos han recuperado *de facto* la monarquía apenas diez años después de haberla abolido, pero no pueden admitirlo por el bochorno que supone — piensan los griegos —, y llaman «dictador» a lo que no es sino un rey temporal.

Cicerón admite que el poder del dictador es parecido al de un rey, pero matiza: incluso bajo la dictadura «todo se regía por la autoridad suprema de los hombres principales, no oponiéndose el pueblo» (*De Re Publica*, II, 33/56). Para Bodino, este es el *quid* de la cuestión: el dictador responde ante otro, pero el rey absoluto no tiene por encima de sí más que a Dios. Dicho de otro modo, el rey absoluto detenta la soberanía, la cual «no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo» (J. Bodino, *Los seis libros de la república*, p. 49, Tecnos, Madrid [1997]); el dictador no detenta la soberanía, únicamente su «usufructo», en los términos que le impone el soberano. «El uno es príncipe, el otro súbdito; el uno señor, el otro servidor; el uno propietario y poseedor de la soberanía, el otro no es ni propietario ni poseedor de ella, sino su depositario» (Bodino, *op. cit.*, p. 49). Mientras que el poder del Estado pertenece al soberano, el dictador tiene tan solo una comisión (Schmitt, *La Dictadura*, p. 58, cf. Bodino, *op. cit.*, p. 48 y ss.). La dictadura es, eminentemente, «un medio para alcanzar un fin determinado» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 23). Esto es lo que la diferencia conceptualmente de otras formas de gobierno despóticas, como el absolutismo.

«La posición de un príncipe absoluto no depende del cumplimiento de un cometido determinado, y sus facultades no proceden de un apoderamiento dado en atención a un fin a alcanzar. En toda dictadura hay una comisión» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 183). Es a esto a lo que se refiere Schmitt cuando dice que para aprehender conceptualmente la dictadura «es preciso tener en cuenta el carácter de acción de la actividad dictatorial» (*La Dictadura*, p. 179). El rasgo definitorio de la dictadura no es la concentración del poder, pues ello no establece diferencia conceptual alguna entre dictadura y absolutismo; la dictadura no es el «ejercicio inmediato de la omnipotencia estatal» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 141), sino el ejercicio inmediato de la omnipotencia estatal por comisión y por el tiempo que lleva al dictador dar cumplimiento al compromiso adquirido con su comitente.

De acuerdo con esta definición, es de hecho indiferente si el poder se concentra en uno o en varios comisarios. La diferencia entre monarquía absoluta y dictadura unipersonal es que el monarca absoluto detenta el poder del Estado a perpetuidad, mientras que el dictador lo detenta por comisión. La diferencia entre oligarquía y dictadura de una camarilla, partido o junta es que la oligarquía detenta el poder del Estado a perpetuidad, como en Esparta, pero los decenviros romanos, por ejemplo, solo mientras duraba su apoderamiento. De modo que incluso la dictadura del proletariado, lejos de metáfora, quimera o *contradictio in terminis*, adquiere por fin carta de naturaleza conceptual: es auténtica dictadura en tanto que se ejerce con una misión, a saber, la abolición del Estado y la sociedad de clases (Schmitt, *La Dictadura*, p. 23).

En todos los casos, la dictadura se ejerce siempre «en forma de precario» (Bodino, *op. cit.*, p. 50): una vez ha cumplido su misión, se extingue. Ello no quiere decir que, con la extinción de la dictadura, se extinga el ejercicio inmediato de la omnipotencia estatal, como veremos.

El genio de Schmitt ha demostrado que las dictaduras son de dos clases. En primer lugar, tenemos la dictadura clásica, tal como la instituyeron los romanos, «para que en tiempos de peligro hubiera un *imperium* fuerte, que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación del pueblo» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 33, cf. Dionisio de Halicarnaso, *Historia antigua de Roma*, V, 70, 1).

Los romanos no quieren una magistratura unipersonal; ellos han declarado la soberanía del *populus*, pero frente a esta abstracción está el ejercicio del poder concreto por parte del magistrado y la tentación de usurpar la soberanía. «Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por la

disposición de las cosas, el poder contenga al poder» (C. de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, XI, 4), por esta razón, al jefe del Estado se le impone un colega, con derecho de veto. Con la colegialidad, «la libertad civil queda protegida de la omnipotencia del Estado por una red de competencias firmemente limitadas» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 140). «En términos abstractos, la soberanía puede ser unitaria e ilimitada. En su ejercicio concreto, a cada funcionario singular debe corresponder una facultad limitada» (p. 141); «el ejecutivo tiene que ser constantemente dividido [...] pues, de no ser así, surge una acumulación de fuerzas, un *magistrat universel*, es decir, un déspota» (p. 152).

¿Pero qué pasa cuando la situación requiere de una soberanía unitaria e ilimitada, no en abstracto, sino en concreto? Entonces los romanos, en un ejercicio de pragmatismo, ceden ante la necesidad de las cosas. En la convicción de que las situaciones extraordinarias requieren medidas extraordinarias, «la Constitución puede ser suspendida sin dejar de tener validez, pues la suspensión solamente significa una excepción concreta» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 182). La institución del dictador suspende la Constitución — esto es, la peculiar organización del Estado romano —, pero no la deroga, ni da carta de naturaleza al poder unipersonal. Una vez remite la situación que ha hecho necesaria la dictadura, el ejercicio del poder revierte a los cónsules.

Si la dictadura clásica es «un medio peculiar de la Constitución republicana para preservar la libertad» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 37) y «protege una determinada Constitución contra un ataque que amenaza echar abajo esta Constitución» (p. 182), no se diferencia en nada del recurso al *senatus consultum ultimum* durante la República tardía. Estos decretos del Senado conferían poderes extraordinarios a los magistrados, en especial los cónsules, bajo la fórmula «vean los cónsules que la República no sufra daño». Puesto que el Senado de la República nunca fue órgano legislativo (solo durante el reinado de Tiberio fue que el Senado se atribuyó finalmente la función legisladora de las asambleas populares), el decreto era una declaración política mediante la que los senadores se comprometían a pasar por alto cualquier violación del Derecho, a fin de que los magistrados no reparasen en medios para salvar la República de un peligro inminente. La Constitución quedaba suspendida *de facto* y el ejercicio del poder consular se convertía en «acción fáctica liberada de consideraciones jurídicas, pero puesta al servicio de un fin político», como dice Schmitt a propósito de la ley marcial (*La Dictadura*, p. 225).

Los defensores de los decretos de emergencia, como Cicerón, sostenían que, bajo la autoridad política del Senado, el magistrado podía violar los

derechos fundamentales, y, por ejemplo, mandar ejecutar sin juicio a un ciudadano, como hizo él con los cómplices de Catilina en el 63 a. C. En la medida en que todos los actores políticos se comprometían a hacer la vista gorda y a empeñar su capital político en que cualquier violación del Derecho quedara impune, no hacía falta una derogación formal de cualesquiera derechos y libertades, que quedaban en suspenso por la fuerza de las cosas.

El *senatus consultum ultimum* era, pues, una promesa suscrita por las instancias intermedias del Estado de no oponerse a la violación del Derecho por parte del magistrado (y, en tanto que promesa, podía romperse y a menudo era rota, razón por la que Cicerón tuvo que marchar al exilio en el 58 a. C.). La dictadura, por otra parte, al instituir un *imperium* irresistible superior al de los magistrados ordinarios, equivale a una abrogación temporal todas las instancias intermedias, lo quieran estas o no. Puesto que, para garantizar los derechos y libertades, es imprescindible que dentro del Estado exista una pluralidad de poderes que se contrapesen entre sí — o sea, que exista una multitud de instancias de apelación en las que el ciudadano encuentre auxilio frente a la arbitrariedad de cualquiera de las otras —, la dictadura suponía también la suspensión *de facto*, no *de iure*, de los derechos fundamentales. Estos podían seguir vigentes en los libros de Derecho, pero en la medida en que no existiera nadie para invocarlos, contestar su violación, ni imponer castigos a sus infractores, daba lo mismo que se hubieran derogado.

El efecto es el mismo que cuando, en la forma de un *senatus consultum ultimum*, las instancias intermedias se abstendían voluntariamente de ejercer de contrapeso: la dictadura es «un espacio ajurídico para una situación de medidas fácticas» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 165). Por ello el primer dictador, tan pronto ha sido nombrado, decide recuperar las hachas junto con los fasces, a las que los cónsules habían renunciado cuando la *lex Valeria de provocatione* instituyó en el 509 a. C. el derecho de apelación al pueblo (cf. Dionisio de Halicarnaso, *op. cit.*, V, 75, 2; Tito Livio, *Historia de Roma desde la fundación de la ciudad*, II, 18, 8). Dionisio y Livio coinciden en que la visión de las hachas impresionó y aterrorizó a los plebeyos, porque, aunque el pueblo mismo había votado la *lex de dictatore creando* (aprobada, se supone, en el 501 a. C.), los plebeyos no se habían dado cuenta del sentido de lo que votaban (cf. Dionisio de Halicarnaso, *op. cit.*, V, 70, 5), sin duda porque la *lex de dictatore* no suponía una derogación *de iure* de la *lex Valeria*.

El objeto de la ley era la centralización del poder del Estado en una persona a fin de evitar un *impasse* político en una situación de emergencia nacional, lo que explica su rápida aprobación. El empleo de la violencia

con que el primer dictador amenaza a los plebeyos — implícito en la recuperación de las segures — fue una consecuencia imprevista, por cuanto ajurídica, de la supresión de magistraturas sustraídas al poder unificado e inmediato del dictador. Como dice Schmitt, con la supresión de toda autonomía intermedia dentro del Estado deja de ser un obstáculo también «el respeto a cualesquiera derechos del adversario político» (*La Dictadura*, pp. 212-3), y la manera de expresarlo es importante: al verse incontestado, el poder dictatorial pierde el respeto a los derechos del ciudadano, no el ciudadano sus derechos.

Ahora bien, «un poder constituido conforme a la Constitución no puede estar, según esta concepción, por encima de la misma, ya que esta es su propio fundamento» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 185). «La omnipotencia del dictador descansa en el apoderamiento otorgado por un órgano que existe con arreglo a la Constitución, por un órgano constituido» (p. 172). En tanto que protector de la Constitución y comisario de órganos constituidos ordinarios «el dictador no puede modificar las leyes existentes, no puede derogar la Constitución ni la organización de los poderes públicos, ni hacer leyes nuevas» (p. 37). Estos son los límites de la dictadura clásica, o dictadura comisaria de un poder constituido.

La experiencia nos muestra una segunda clase de dictadura, puesta por encima de los poderes ordinarios, con plenitud de poder, «poder jurídicamente ilimitado por principio, que puede también intervenir el ordenamiento jurídico existente, los cargos existentes y los derechos legítimamente adquiridos» (pp. 48-9). Bodino reconoce la existencia histórica de dictadores *rei publicae constituendae causa* («para la reorganización del Estado») pero «incluso allí donde se establezca una nueva organización estatal, él siempre presupone que el soberano ya está constituido» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 72), y que puede revocar la comisión del dictador. En Roma, por ejemplo, a través de los tribunos del pueblo (Bodino, *op. cit.*, p. 49), o bien, como sugiere Hobbes, mediante una asamblea del pueblo convocada en cualquier momento (T. Hobbes, *De Cive*, p. 151, Alianza Editorial [2000]). Pero entonces el dictador no es auténticamente *rei publicae constituendae causa*, porque el poder constituyente, fundamentador de la Constitución, se contrapone a todos los poderes constituidos, «es ilimitado y todo lo puede, porque no está sometido a la Constitución, la cual es él quien la da» (Schmitt, *La Dictadura*, pp. 185-6). El titular del poder constituyente «no puede obligarse a sí mismo y está facultado en todo momento para dar todas las Constituciones que estime convenientes». Sus representantes, «aquellos que ejercen de una manera inmediata el *pouvoir constituant*, pueden tener todo el pleno poder que les plazca» (p. 191).

Según Hobbes (*op. cit.*, p. 150), el pueblo puede instituir dos clases de monarca: el temporal, como el dictador clásico, que recibe una comisión que se le puede revocar — si no en cualquier momento, al menos en algún momento —, y el monarca indefinido, esto es, el príncipe absoluto, que recibe el mismo poder que tenían quienes lo han instituido, de tal manera que puede instituir otro monarca, y esto da lugar al derecho de sucesión. Bodino concuerda: si al dictador se le concede la plenitud de poder del soberano, ya no es dictador, porque el dictador tiene una comisión del soberano; si él mismo es el soberano, ya no es comisario de nadie, y, en consecuencia, tampoco dictador. Es, sencillamente, un príncipe absoluto más, y, en la medida en que ha usurpado la soberanía, específicamente un tirano (Bodino, *op. cit.*, p. 50).

Julio César, y Sila antes que él, aunque recibieran el nombre de dictador, eran, de hecho, tiranos (C. Besold, *apud* Schmitt, *La Dictadura*, p. 34), pues, en la medida en que su comisión *rei publicae constituendae causa* era auténticamente constituyente, habían usurpado la soberanía. El hecho de que Sila abdicase al cabo de un tiempo da lo mismo, porque él, de haber querido, podría haber instituido un sucesor y dar lugar así a una monarquía hereditaria, como más tarde hizo Augusto. Que abdicase responde a su capricho, no diferente a cómo Agatocles, tirano de Siracusa, en su lecho de muerte no quiso que le sucediera su hijo y decidió restaurar la democracia. Así salvaría Bodino la cuestión. Pero esto es no entender en absoluto la naturaleza del gobierno de Sila. No cabe duda de que este era soberano, no solo porque gozó de la plenitud del poder para reorganizar *in toto* el Estado, sin que ninguno de los poderes constituidos escapara a su reforma (Senado, asambleas populares, tribunado del pueblo, magistraturas, tribunales de justicia, gobiernos provinciales, sacerdocios...), hasta el punto que la República post-Sila «debería considerarse un sistema constitucional distinto por derecho propio» (H. Flower, *Roman Republics*, p. 135, Princeton University Press [2010]). En última instancia, Sila es soberano, en términos *schmittianos*, porque tenía, como Oliver Cromwell en Inglaterra, «facultad para decidir sobre *the necessity of the State*» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 177).

«Soberano es quien decide sobre el estado de excepción» (Schmitt, *Teología Política*, p. 13). «Quien domine al estado de excepción, domina con ello al Estado, porque decide cuándo debe existir este estado y qué es lo que la situación de las cosas exige» (Schmitt, *La Dictadura*, p. 49). Bajo esta definición, ninguno de los dictadores romanos anteriores a Sila es soberano. Puede discutirse si lo era el Senado que deliberaba sobre la necesidad de nombrar un dictador, los cónsules que lo nombraban, o la

asamblea del pueblo que ratificaba la decisión, pero de ninguna manera lo era el dictador, porque podía ocurrir, como con Cincinato, que este recibiera el encargo mientras araba su campo, sin haber participado de la decisión. Sila, en cambio, sí decide sobre el estado de excepción. Es él quien reclama la dictadura sin pudor en una carta al Senado, el cual, prefiriendo el gobierno consular, se ve no obstante obligado a obedecer, como también la asamblea del pueblo que vota bajo coacción la *lex Valeria de Sulla dictatore* (Apiano de Alejandría, *op. cit.*, I, 98-9). Es Sila quien, ya en posesión de «un poder real o tiránico, no objeto de una elección sino de la fuerza y la violencia», como dice Apiano, impone sus condiciones; el Senado y el pueblo, lejos de ejercer la soberanía, se conducen desde un primer momento como súbditos suyos.

Sila ha usurpado la soberanía *de facto* por medio de la fuerza, y, en el momento en que, según los términos que él les impone, el Senado y el pueblo lo nombran dictador sin límite de tiempo, se le ha transferido *de iure* de la soberanía *in perpetuo* y se ha erigido en príncipe absoluto, que diría Bodino. Solo que no es así. A excepción de Jérôme Carcopino — quien, en su ensayo *Sylla, ou la monarchie manquée* (1932) lanza la hipótesis de que el dictador verdaderamente quería instituir una monarquía de corte helenístico —, son los más quienes atribuyen a Sila un republicanismo sincero, como Arthur Keaveney (*Sulla: The Last Republican* [2005]) o Lynda Telford (*Sulla: A Dictator Reconsidered* [2014]). Aunque su dictadura no está limitada temporalmente, sí lo está por una comisión: Sila pide, como relata Apiano, que la dictadura se le conceda «hasta que hubiesen quedado consolidados en su totalidad la ciudad, Italia y el gobierno, zarandeados, a la sazón, por luchas intestinas y por guerras». A diferencia de Agatocles en Siracusa, Sila no abdica arbitrariamente: lo hace tan solo cuando considera que ha cumplido su comisión. Sila ejerce la plenitud del poder, pero la ejerce *in precario*, como todos los dictadores ejercen su actividad, y por lo que se diferencian del príncipe absoluto, según hemos visto.

Pero, si Sila es comisario, ¿quién es su comitente? No lo son, desde luego, el Senado y el pueblo constituido en asamblea, a los que tiene dominados, ni ninguno de los poderes constituidos.

La dictadura soberana ve ahora en la ordenación total existente una situación que quiere eliminar mediante su acción. No suspende una Constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera. En consecuencia, no apela a una Constitución existente, sino a una Constitución que va a implantar (Schmitt, *La Dictadura*, pp. 182-3).

«En toda dictadura hay una comisión», había afirmado Schmitt (*La Dictadura*, p. 83). Solo que «el dictador comisarial [o sea, clásico] es el comisario de acción incondicionado de un *pouvoir constitué*; la dictadura soberana es la comisión de acción incondicionada de un *pouvoir constituant*» (p. 193).

En tanto que la dictadura comisarial es autorizada por un órgano constituido y tiene un título en la Constitución existente, la dictadura soberana se deriva solamente quoad exercitium y de una manera inmediata del pouvoir constituant informe. Es una verdadera comisión, que no rechaza toda otra derivación terrenal, como la invocación de una misión del Dios trascendente (pp. 192-3).

Sila, precisamente, actúa a *Deo excitatus*, pues ha soñado que la diosa Belona ponía en su mano un rayo y le conminaba a fulminar a sus enemigos (Plutarco, *Vida de Sila*, 9, 4). Desde ese momento, constantemente invocará a los dioses (Belona, Apolo, Marte, Venus...) como instigadores y protectores suyos. Su comitente está, necesariamente, por encima de todo poder constituido.

El cumplimiento del compromiso adquirido por Sila con su trascendental comitente supone la extinción de su dictadura. La nueva Constitución, aunque diferente con respecto al *statu quo* anterior (Flower, *op. cit.*, pp. 29 y 117 y ss.) era esencialmente republicana y, por tanto, con la dictadura se extingue también la concentración del poder del Estado, que se dispersa entre los magistrados ordinarios que Sila ha instituido. Ahora bien, como dictador soberano, Sila podría, de haber considerado que esa era su comisión, haber instituido otra forma de gobierno no republicana, una que mantuviera la concentración del poder más allá de la extinción de la dictadura. Es lo que intentó Julio César cuando se hizo nombrar dictador *in perpetuo* en febrero del 44 a. C. En la medida en que renuncia a gobernar *in precario*, César prepara el terreno para erigirse en príncipe absoluto. Quienes le dan muerte el 15 de marzo de ese año han entendido que el fin de la dictadura de César no es otro que abrogar la forma de gobierno republicana y restaurar la monarquía abolida 465 años antes. Lo matan porque, de no hacerlo, están convencidos de que más pronto que tarde habría llegado el día en que César mudase el título de dictador por el de rey. En ese momento, cumplida su misión *rei publicae constituendae*, la dictadura de César se extinguiría, pero no se extinguiría con ella la concentración del poder del Estado en su persona.

Tras el asesinato de César, la *lex Antonia de dictatura tollenda* abole la dictadura, pero apenas un año más tarde la *lex Titia de triumviris rei publicae*

constituendae la resucita en forma colegiada por un periodo de cinco años. Para Bodino o Hobbes, esta ley no puede considerarse una auténtica transferencia de la soberanía, porque, a diferencia de la *lex Valeria de Sulla dictatore*, que no estableció límite temporal al gobierno dictatorial de Sila, la *Titia* sí se lo impone a la dictadura colegiada de Marco Antonio, Lépido y Octaviano. Formalmente, estos son meros comisarios del pueblo constituido en asamblea. Pero, con independencia de lo que la *lex Titia* quisiera instituir *de iure*, en el momento de su aprobación la soberanía ya ha sido usurpada *de facto* por estos tres comandantes militares.

Dicha usurpación, que la institución del triunvirato pretende enmascarar, se hace manifiesta cuando el 31 de diciembre del 38 a. C. se cumple el plazo de cinco años fijado por la ley y los triunviros no renuncian a sus poderes extraordinarios. Cuando, tras la conferencia de Tarento, por fin se deciden a renovar el triunvirato formalmente, lo hacen bien como una prórroga que legaliza retrospectivamente su mando extralegal de meses y fija un nuevo plazo de cinco años, hasta el 31 de diciembre del 33 a. C. (cf. C. Pelling, «The Triumviral Period», pp. 67-8, en *The Cambridge Ancient History*, vol. 10, Bowman, Champlin y Lintott [eds.], Cambridge University Press [2004]); bien como una nueva comisión que comienza el 1 de enero del 36 a. C. y expira legalmente el 31 de diciembre del 32 a. C., pasando Octaviano y Antonio a ocupar el consulado al día siguiente, el 1 de enero del 31 a. C. (cf. F. Vervaet, «The Triumviri *Rei Publicae Constituendae*: Political and Constitutional Aspects», p. 30, en *The Triumviral Period: Civil War, Political Crisis and Socioeconomic Transformations*, F. Pina Polo [ed.], Editorial de la Universidad de Sevilla [2020]). Este último escenario pasaría de puntillas sobre la situación extralegal del 37 a. C.

En cualquier caso, tampoco al término del nuevo plazo renuncian ni Antonio ni Octaviano (Lépido había sido ya depuesto) a sus poderes extraordinarios. El primero parece tan abducido por la corte helenística de Cleopatra que la pregunta de si todavía se reconocía comisario debía parecerle marciana. Desde luego no se reconocía comisario de ningún órgano constituido en Roma, pero tampoco lo hacía su rival, y por ello ninguno se siente obligado por estos, como tampoco Cromwell se siente obligado por el Parlamento inglés, que disuelve a placer (Schmitt, *La Dictadura*, pp. 176-7).

Octaviano, tal vez el más escrupuloso de los dos, decide, en el ejercicio de su soberanía, no observar la ley y aferrarse en su lugar a su comisión. Él ha hecho todo lo que ha hecho para vengar a su padre adoptivo y poner fin a las guerras civiles, pero, en el 30 a. C., con la ejecución del último asesino de César y el suicidio de Antonio, su misión está cumplida. Octaviano

renuncia entonces a la dictadura, pero no a la soberanía. Los consulados consecutivos del 31 al 23 a. C. no los necesita él para detentar la plenitud del poder, se le guardan para legalizar el *imperium* que ya ostenta *de facto*, porque las legiones le han jurado lealtad. Las concesiones que la élite política hace al flamante Augusto (así nombrado por el Senado el 16 de enero del 27 a. C.) no son más que artefactos jurídicos para dar cuenta jurídica de una situación fáctica, que es su soberanía. Como dice Schmitt, «los cambios revolucionarios de la Constitución entrañan una violación del derecho», que se puede subsanar, según Otto von Gierke, «por medio de un fenómeno jurídico que satisfaga la conciencia jurídica del pueblo» (Schmitt, *Teología Política*, p. 27).

A partir del 23 a. C., con el segundo acuerdo constitucional, Augusto se permite renunciar al consulado anual, que quedará abierto para un político ambicioso (de su elección); pero, en compensación, el Senado debe concederle el *imperium maius*, que legaliza su autoridad sobre los cónsules y lo convierte, efectivamente, en único «*Imperator*» en Roma, como a partir del 19 a. C. reflejan los *Fasti Triumphales*. «El derecho y el poder tienden a encontrarse para vencer así la insostenible “situación de tensión” entre ambos términos» (Schmitt, *Teología Política*, p. 27). Augusto está firmemente establecido en el poder, por lo que al Derecho no le queda más remedio que salir a su encuentro una y otra vez. En el 22 a. C., durante una carestía de grano, se le emplazó a asumir la dictadura, que él presume de no haber aceptado (*Res Gestae Divi Augusti*, 5). Es que no era necesario: dictadura es la concentración del poder con un fin, y, aunque a Augusto le gustaba alimentar la ficción de haber restaurado el gobierno republicano, el poder no había dejado en ningún momento de estar concentrado en su persona, de manera que cuando él estimase podía ejercerlo de forma directa e inmediata, como hizo en esa ocasión al asumir personalmente la *curia annonae*.

Augusto es, a todas luces, un príncipe absoluto (la palabra «príncipe» viene de hecho del latín «*Princeps*», el título preferido de Augusto). Como tal, él puede apoderar a otros para ejercer por un tiempo y con un fin determinado la plenitud del poder, pero no caer en la paradoja de apoderarse a sí mismo. Este apoderamiento de otro, Augusto lo realiza en aras de preparar su sucesión: primero con su sobrino Marcelo, luego con su yerno Agripa, posteriormente con sus nietos Cayo y Lucio, y, por fin, con su hijastro Tiberio. Al morir el emperador en el año 14, Tiberio detenta ya la plenitud del poder que ha recibido en vida de aquel, de tal manera que el reconocimiento del Senado es una formalidad, otro salir el Derecho atropelladamente al paso de lo fáctico, como deja claro Tácito (*Anales*, I, 7).

Con la institución de una sucesión, culmina la mutación constitucional que da paso a cuatro siglos de Imperio Romano en Occidente. Durante el periodo triunviral, mientras Antonio se encontraba en el Oriente y Lépido en la marginalidad, Octaviano había ejercido en Roma la dictadura soberana para erigirse en príncipe absoluto. Una vez ha cumplido esto, decae la dictadura dejándolo a él firmemente asentado en el poder. Todas las mutaciones constitucionales posteriores, como la del 23 a. C. o la institución de su sucesor, las hace ya no en calidad de dictador a fin de cumplir una misión, sino de príncipe en el ejercicio de su soberanía. Por encima de él, no tiene más que a los dioses, a quienes se asemeja, como indica su propio sobrenombre.

¿Qué es, pues, la dictadura? Gracias a Schmitt está claro: es la concentración del poder con una misión concreta. Si se fundamenta en la Constitución y responde ante los poderes constituidos, hablamos de dictadura comisarial clásica (de estas no quedan hoy en día, pero su función la cumplen los estados de excepción). Si por el contrario la dictadura invoca una *raison d'être* ajena a la Constitución y no responde ante poder constituido alguno, hablamos de dictadura soberana. La dictadura soberana, sea unipersonal (como las de Sila y César) o colegiada (como la de los triunviros), siempre se ejerce, al igual que la dictadura clásica, *in precario*, mientras que cualquier otra forma de despotismo se ejerce con vocación de perpetuidad y no necesita más *raison d'être* que la fuerza (entonces hablamos de tiranía) o que la costumbre (como en las monarquías, si la soberanía reside en una persona, o en las oligarquías, si en varios).

En los doce años de dictadura hitleriana, la Constitución de Weimar nunca se derogó formalmente, y la Ley Habilitante de 1933 —sobre la que descansaba toda la arquitectura jurídica del Tercer Reich— debía renovarla el Reichstag cada cuatro años. Si la dictadura hubiera cumplido su objetivo de ganar «espacio vital» para la nación alemana e instaurar el «Reich de los Mil Años», este no habría sido menos opresivo, pero sí presentaría otra forma jurídica, una que no tuviese a Weimar por esqueleto. Cuando la España franquista se declaró Reino en 1947, proclamó con ello la necesaria interinidad de la posición de Franco, a la espera de que el Rey de España ascendiera al trono. Cuando esto sucede, la dictadura se convierte en monarquía, el Rey asume la plenitud del poder y, en el ejercicio de su soberanía, decide cambiar la forma del Estado, con la renuncia personal del poder que ello implicaba. La dictadura de Pinochet en Chile apenas precisa de comentario, por cuanto paradigmática. Por último, todos los países socialistas desde la Unión Soviética continúan sosteniendo que la concentración del poder en sus Estados es solo un régimen de transición

hacia el comunismo y la sociedad sin clases. Mientras ninguno de estos renuncie a dicha pretensión, seguirán siendo dictadura pura y dura.



PROHIBIDO DECIR «CARL SCHMITT»

José Javier Esparza

Hace cinco años, la pandemia de la Covid-19 facultó a los poderes públicos para desplegar un implacable ejercicio de soberanía en la más nítida expresión del término: decidir un estado de excepción universal que llegó al extremo de encerrar a la gente en sus casas y prohibir todo contacto con el prójimo. Todo eso se hizo pasando por encima de leyes y códigos, con el sorprendente efecto de que el pueblo (o, al menos, una gran parte de él) aceptó de buen grado la sumisión. Se puso de manifiesto que, en última instancia, la soberanía real, material, reside en la capacidad para implantar el estado de excepción. Pero está prohibido decir que eso ya lo vio Carl Schmitt.

El Parlamento Europeo fue un escenario privilegiado de aquel episodio. Entre otras cosas, porque se hizo necesaria su aquiescencia para la compra

masiva de vacunas. Esa compra se hizo de la manera más opaca posible: con páginas enteras tachadas en negro para que no se viera lo que se estaba comprando. Algunos protestaron, pero pocos: la mayoría tragó. No mucho más tarde, todos pudimos conocer los estrechos vínculos entre relevantes nombres de la Comisión Europea y los intereses de la industria farmacéutica. En la misma estela, hemos descubierto en los últimos años la penetración de los lobbies de potencias extranjeras y de la industria «climática» en la Eurocámara. No hay que hurgar mucho para comprobar que la misma dinámica se extiende a los parlamentos de nuestras naciones. El Parlamento como instancia de representación popular donde se toman decisiones tras una discusión racional es algo que ha quedado en el mundo de los bellos sueños. En ese sentido, el Parlamento español es un ejemplo casi grotesco. Al final, el parlamentarismo muere cuando se desnuda y lo que queda al aire es la lucha de intereses (económicos o de otro tipo) encarnados en los partidos. Pero está prohibido decir que eso ya lo vio Carl Schmitt.

En este 2025 hemos asistido a un espectáculo llamativo: la Europa «de la paz y las libertades», presionada por el mal carácter de su patrón norteamericano y apremiada por la gigantesca deuda pública de sus principales economías, ha descubierto que tiene un enemigo existencial-Rusia- y se ha lanzado a un vasto programa de rearme para hacerle frente. Al parecer, la única vía que se le ha ocurrido a Bruselas para poner coto a la decadencia de las sociedades europeas es señalar a un enemigo. El acto primordial de lo político es, en efecto, señalar al enemigo. Pero está prohibido decir que eso ya lo vio Carl Schmitt.

No puede decirse que el ejercicio esté exento de obstáculos. Empezando por los que plantean las propias sociedades europeas, con el crecimiento de fuerzas políticas que se oponen a los nuevos dictados de Bruselas. Pero aquí la élite del poder aplica el mismo principio: señalar como enemigo al disidente, ya sea anulando elecciones, vetando a candidatos, abriendo investigaciones policiales o «reorientando» a los tribunales de justicia. Los mismos que, desde su retórica liberal, se escandalizan cuando se menciona a Schmitt y su distinción amigo/enemigo, se apresuran ahora a señalar como enemigo a parte de su propio pueblo. Pero, y entonces, ¿dónde queda la democracia? ¿Cómo es posible esa democracia donde no caben todos, donde se excluye a un tercio o más de la población? Pues resulta que es posible porque, en última instancia, la tendencia natural de la democracia no es tanto la pluralidad como la homogeneidad. Pero también está prohibido decir que eso ya lo vio Carl Schmitt.

Alguien debería poner orden en todo esto. Alguien con capacidad para hacer que la ley prevalezca en el orden político. Un tribunal máximo. Un

guardián de la Constitución. Este fue un viejo debate entre Kelsen y (con perdón) Carl Schmitt. Por decirlo en dos palabras, el primero proponía que el guardián fuera un tribunal con máxima capacidad de decisión, pero, entonces, ¿quién estaría en condiciones de aplicar material y eficazmente sus decisiones? No hay que irse muy lejos para encontrar un ejemplo práctico: pensemos en las resoluciones del Tribunal Constitucional español en materia de libertad lingüística, que nadie ha sido capaz de aplicar eficazmente en Cataluña. No, hace falta que el guardián sea alguien con capacidad coercitiva material. Eso es lo que proponía Schmitt. ¿Y esa capacidad coercitiva no podría llegar al extremo de suspender la propia vigencia de la Constitución? Sí, en efecto: esa era la objeción que se le ponía a Schmitt. En países como España, donde el asunto fue objeto de vivos debates durante el periodo constituyente, se optó por la solución kelseniana: un Tribunal de garantías. El resultado, medio siglo después, ha sido el que hoy vemos: un Tribunal Constitucional convertido en máximo órgano jurídico-político dispuesto a transformar la propia Constitución sin que nadie pueda ponerle freno. No hay guardián. Pero está prohibido decir que eso ya lo vio Carl Schmitt.

Carl Schmitt murió el 7 de abril de 1985 después de una existencia casi centenaria. Hace cuarenta años ya. Para muchos, su nombre está indeleblemente unido al régimen nacionalsocialista (un régimen que le repudió después de tres años -sólo tres- de vinculación). No es que eso carezca de importancia, pero, cuando uno mira alrededor, sólo puede constatar hasta qué punto sus enseñanzas son decisivas. Las aquí mencionadas no son más que un breve ramillete. Hay mucho más. Entonces, ¿por qué está prohibido decir «Carl Schmitt»? Seguramente la razón es otra. La verdadera razón que veta su nombre es que, a fin de cuentas, Schmitt miró al rostro del Leviatán del poder y describió sus rasgos como realmente son, sin maquillajes morales, sin velos retóricos, sin cosmética sentimental. No es una vista agradable. Hace falta una cierta «dureza romana», que diría Spengler, para aguantarle la mirada. El hombre contemporáneo prefiere ocultar lo político con el aura moral que habitualmente envuelve a las cosas religiosas. Después de todo, los grandes conceptos de la política moderna (la igualdad, la libertad, el progreso, etc.) no son otra cosa que conceptos religiosos secularizados. Pero está prohibido decir que eso, también eso, ya lo vio Carl Schmitt.



Actividad subvencionada por el Ministerio de Cultura